

16695 *ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se reconoce a la Organización Interprofesional del Lino de España (OILE) como organización interprofesional agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento como organización interprofesional agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, modificada por la disposición adicional primera de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, reuniendo todos los requisitos establecidos en la vigente normativa y habiéndose informado favorablemente por el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, dispongo:

Reconocer como organización interprofesional agroalimentaria a la Organización Interprofesional del Lino de España (OILE), que se inscribirá por la Dirección General de Alimentación en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 22 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

16696 *ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se reconoce a la Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados (INCERHPAN) como organización interprofesional agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento como organización interprofesional agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, modificada por la disposición adicional primera de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, reuniendo todos los requisitos establecidos en la vigente normativa y habiéndose informado favorablemente por el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, dispongo:

Reconocer como organización interprofesional agroalimentaria a la Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados (INCERHPAN), que se inscribirá por la Dirección General de Alimentación en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 22 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

16697 *ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Colectivo de Plátano del Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1999.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1999 se incorporó el Seguro Colectivo de Plátano al Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1999.

El artículo 6 de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el plan establecido por el Gobierno, y a propuesta

de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, determinará las fechas de suscripción del seguro para las distintas producciones, así como las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En consecuencia, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas con plantaciones regulares de plátano situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Es asegurable, tanto en cultivo al aire libre como en invernadero, la producción de plátano de las plantas madres presentes en la parcela asegurada durante el período de garantía, así como la producción potencial de las plantas hijas.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos del seguro se entiende por:

Planta regular: La superficie de plataneras sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: La que figure en el correspondiente Registro de la Organización de Productores de Plátano (OPP) a la que pertenezca dicha parcela. No obstante, a los efectos del cálculo del daño, siniestro indemnizable, franquicia y cálculo de la indemnización, se considerará como parcela aquella porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por variedades o situación de cultivo (cultivo al aire libre o en invernadero). Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyan una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos.

Para los invernaderos de tamaño superior a 1,5 hectáreas, se consideran como parcelas diferentes aquellas partes del mismo que quedan separadas por caminos de servicio de tierra compactada con capa de rodadura para acceso de vehículos; nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Planta hija: Aquella que, una vez realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que su rolo oseudotallo haya alcanzado como mínimo 1 metro de altura en la variedad pequeña enana y cultivares de porte similar y 1,2 metros en la gran enana y similares, y no cumplan las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente se considerarán como plantas hijas las «mancuernas», siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Asimismo, se consideran a todos los efectos plantas hijas los plantones de primer año que no hayan alcanzado la consideración de planta madre definida posteriormente.

Planta madre: Aquella en la que habiéndose producido la diferenciación floral le reste menos de tres meses para la parición. Se entenderá que dicha planta se encuentra dentro de los tres meses anteriores a la parición cuando, indistintamente:

La planta haya emitido 14 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de primavera-verano.

La planta haya emitido 16 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de otoño-invierno.

En caso de desaparición de la hoja ortogonal y a los efectos de considerar una planta como planta madre, se tomará como referencia el siguiente criterio: Que elseudotallo de la planta haya alcanzado una altura igual o mayor al 70 por 100 en primavera-verano y al 80 por 100 en otoño-invierno de la altura media de las plantas recién paridas, no siendo en ningún caso inferior a 1,8 metros en pequeña enana o cultivares de porte similar y 2,2 metros en gran enana y similares.